



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012)

Aprobado en sala de dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012)

Ref: Exp. 6800131030022009-00312-01

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Jaime Ballesteros Díaz, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia de 29 de julio de 2011, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario seguido por él contra Empresa de Transportes Lusitania S.A., al cual fue llamado en garantía Seguros Colpatria S.A.

ANTECEDENTES

1.- La acción se encaminó a declarar la responsabilidad civil contractual de la demandada en las lesiones sufridas por el promotor, en colisión ocurrida el 13 de diciembre de 2001, con la consecuente indemnización estimada en ciento veintiséis millones de pesos (\$126'000.000) por lucro cesante consolidado, cien salarios mínimos mensuales legales vigentes



por perjuicios morales e igual monto por el daño a la vida de relación, tres millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos cincuenta y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$3'431.353,75) por el veinticinco por ciento (25%) de las costas reconocidas a su favor en proceso penal, noventa y siete mil doscientos pesos (\$97.200) por costos de realización de la audiencia de conciliación "preprocesal" e intereses moratorios sobre dichos valores a la tasa más alta permitida por la ley para obligaciones dinerarias.

2.- La causa *petendi* se compendia así (folios 111 a 118, C. 1):

a.-) El 13 de diciembre de 2001, mientras Jaime Ballesteros Díaz se transportaba como pasajero de una buseta afiliada a Transportes Lusitania S.A., sucedió un accidente que le produjo serias lesiones en sus extremidades izquierdas.

b.-) Debió someterse a varias cirugías, ausentándose de su trabajo inicialmente por cuatro meses en el 2003 y cuarenta y cinco días en el 2004, además de que se le reconocieron secuelas de carácter permanente con una calificación de invalidez por pérdida de capacidad laboral del trece punto treinta y siete por ciento (13.37%).

c.-) El 11 de enero de 2008 el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga condenó al conductor del vehículo por lesiones culposas y reconoció al afectado, a cargo de los terceros civilmente responsables Avilio Sanabria Dulcey y Transportes Lusitania S.A., así como la llamada en garantía Seguros Colpatria S.A., cinco millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos



quinze pesos (\$5'879.915) por perjuicios materiales y siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$7'845.500) por los morales, en providencia que no recurrió su apoderada, a pesar de estar inconforme con tales montos el beneficiado.

d.-) Estando en curso la casación interpuesta por Avilio Sanabria Dulcey, el 18 de junio de 2008 se reconoció la prescripción de la acción penal y se dispuso el archivo, siendo necesario un nuevo proceso para obtener el pago de los perjuicios.

e.-) Con la constitución de parte civil en el trámite punitivo se interrumpió la prescripción del artículo 993 del Código de Comercio.

f.-) Antes del percance se dedicaba a negociar con maderas y muebles, por lo que al resultar disminuida su motricidad dejó de desempeñar esa labor, contra su voluntad.

3.- Notificada del admisorio, la contradictora se opuso y formuló como defensas las de prescripción de la acción, ausencia de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito, imposibilidad de cobrar un supuesto perjuicio y tasación excesiva de éste (folios 141 a 147, C. 1).

4.- Simultáneamente llamó en garantía a Seguros Colpatria S.A., que una vez vinculada propuso las de *“prescripción de la acción contractual”*, *“imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los demandantes en el accidente de tránsito”*, *“carencia de prueba del supuesto perjuicio”* y *“tasación*



excesiva del perjuicio”, respecto de las reclamaciones principales y, frente a su convocatoria, las de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual”, “ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual invocada como fundamento del llamamiento en garantía”, “ausencia de cobertura de perjuicios morales por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual invocada como fundamento de la citación” y “las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía” (folios 16 a 30, C. 2).

5.- La sentencia del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones (folios 191 a 201, C. 1), la que, apelada por la parte vencida (folio 203, C. 1), confirmó el superior con base en los argumentos que se resumen de esta manera (folios 166 a 178, C. 5):

a.-) Cuando un pasajero sale lesionado en un accidente de tránsito puede ejercer las acciones derivadas del hecho ilícito, constituyéndose en “parte civil” dentro del proceso penal para reclamar el resarcimiento por cuenta del sujeto activo del delito y los “terceros civilmente responsables”, u optar por acudir ante los jueces “civiles” para hacer valer las que surgen del contrato, asumiendo las consecuencias de su elección, entre ellas que no hay, en principio, comunicabilidad de circunstancias.



b.-) Una de las diferencias entre ambos trámites es la relativa a la prescripción, pues mientras en la primera es igual a la de la acción penal, en las últimas ocurre en diez años “conforme lo establece la ley 791 de 2002” o “si se eligió la acción civil contractual” en dos años “contados a partir del día en que debió concluir el transporte conforme a la regla 933 del C. de Cio”, además de que son diferentes las causales de interrupción en unas y otras.

c.-) Se intenta “la acción contractual derivada del contrato de transporte”, la que atacaron los contendientes con la excepción de prescripción y “es el objeto de repulsa por la parte apelante” alegando que en su sentir “se interrumpió civilmente con la interposición de demanda de constitución de parte civil en el procesc penal”.

d.-) Al optar el lesionado en constituirse en parte civil “necesariamente su elección la enmarcó dentro del ámbito propio de la responsabilidad civil extracontractual, como que se presentó a reclamar perjuicios derivados de una infracción penal (...) supeditada al devenir del proceso penal y por supuesto a la normativa propia de la justicia penal” y “si tal como ocurrió la acción penal prescribió, por vía de principio, [la civil] también prescribió pues así lo manda la regla 98 de la ley 599 de 2000, la cual resistió el examen de constitucionalidad en la sentencia C-570 de 2.003”.

e.-) Sin embargo, si la acción civil dentro del proceso penal se ejerce contra terceros responsables, en este caso, la providencia que reconoce la prescripción de la acción penal, no



limita a la víctima para que acuda a la justicia civil a reclamar la reparación proveniente del delito, si es que en esta sede, la acción civil no ha prescrito, como lo expresó la Sala de Casación Penal en providencia del 2 de diciembre de 2008, exp. 29906.

f.-) La empresa de transporte fue convocada *“bajo la égida de una responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte”*, acción que prescribe en dos años *“contados a partir del día en que debió concluir o concluyó la obligación de conducción, conforme a la regla 993 del C. de Cio”*, así que si la movilización del pasajero cesaba el 13 de diciembre de 2001, disponía hasta el mismo día y más de 2003 *“para demandar la responsabilidad civil derivada de dicho negocio jurídico”* y como se presentó el libelo el 8 de septiembre de 2009, quiere decir que *“su acción estaba prescrita”*.

g.-) No puede traerse una actuación del proceso penal como fuente de interrupción de la prescripción dentro del proceso civil *“pues como lo escribe Gilberto Martínez Rave ‘no pueden olvidarse las diferencias fundamentales entre el proceso civil y el proceso penal en relación con la interrupción de la prescripción’”*.

6.- El apelante interpuso recurso de casación, el que concedido por el Tribunal (folios 192 a 195, C. 5), fue admitido por la Corporación, a través de auto calendarado 29 de marzo de 2012 (folio 18).

7.- En tiempo hábil se presentó la correspondiente sustentación de la impugnación (folios 21 a 39).



CONSIDERACIONES

1.- El numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil consagra que el escrito por medio del cual se provoca esta vía extraordinaria debe contener “[l]a formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa”, derivándose para el censor la obligación de respetar parámetros de técnica que faciliten la comprensión de los argumentos con que pretende rebatir los sustentos del proveído atacado. Precisamente esa característica dispositiva impide que las deficiencias observadas sean subsanadas por la Corporación.

Así lo tiene advertido la Sala al exigir que *“sin distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprensible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos”* (auto de 16 de agosto de 2012, exp. 2009-00466).

2.- Se exponen tres ataques con base en la causal primera del artículo 368 *ibídem*, los cuales fundamentan como de manera sucinta se reproduce:

a.-) El primero acusa la violación directa, por falta de aplicación, de los artículos 2347 del Código Civil, 982 numeral 2 del de Comercio y 96 de la Ley 599 de 2000, normas que regulan la responsabilidad civil contractual que se le puede endilgar a un



transportador, pues, sin hacer mención a alguna en particular consideró el Tribunal que *“por el solo hecho de estar vinculado el transportador dentro de un proceso penal, la responsabilidad que se le predica es necesariamente la responsabilidad civil extracontractual derivada de la infracción”*, razonamiento que estructuró la decisión y le dio un enfoque equivocado a la prescripción.

De conformidad con el artículo 2347 del Código Civil no siempre que estamos frente a la responsabilidad generada por un delito, se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, *“también de un delito se puede derivar responsabilidad, no por las acciones propias que en este caso concreto se predicen del conductor del bus afiliado a Lusitania S.A. sino por la responsabilidad contractual que incumple el contrato, por los actos ilícitos de sus dependientes”*, lo que se acompasa con el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha del accidente, esto es, la Ley 800 de 2000 que definió al tercero civilmente responsable como *“quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios”*.

Por su parte el artículo 932 del Código de Comercio, regula lo relativo al *“contrato de transporte y mercancías”* y en su numeral 2º señala, como obligación del transportador, conducir sanas y salvas las personas que requieren de sus servicios, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad *“claramente contractual, independientemente de que se derive de una infracción penal de sus dependientes”*.



A su vez el precepto 96 de la Ley 599 de 2000 contempla dos grupos de personas obligadas a reparar el daño y resarcir los perjuicios, esto es, los penalmente responsables como es el conductor del vehículo, y los que asumen tal deber conforme a la ley sustancial, *“así el propietario del vehículo y la empresa a la que se encuentra afiliado el mismo”*, como quedó decantado en el artículo 46 de la Ley 600 de 2000.

Considera el juzgador que el trámite ordinario iniciado el 8 de septiembre de 2009 *“busca un resarcimiento o indemnización de perjuicios por causa del incumplimiento contractual y que eso es totalmente diferente del resarcimiento o indemnización de perjuicios que se pretendía con la demanda de parte civil instaurada el 20 de noviembre de 2002”*, por lo que la nueva acción estaba prescrita, lo que ocurrió *“en tiempo igual que el de la respectiva acción penal”*, sin tener en cuenta la legislación civil y comercial, estructurando mal el análisis relativo a la figura extintiva.

b.-) El segundo, por igual senda, al aplicar indebidamente los artículos 2539 del Código Civil y 98 de la Ley 599 de 2000, y no considerar el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El juzgador para *“declarar la prescripción a favor del tercero civilmente responsable y en contra del demandante, solo tuvo en cuenta la parte inicial del artículo transcrito [98 del Código Penal], esto es, consideró que por haber ejercitado la acción civil dentro del proceso penal, el tiempo de prescripción de aquella debía ser igual al de la acción penal, cuando debió fundarse en el*



párrafo final que indica que en los demás casos, es decir cuando no se trata del sujeto penalmente responsable, como ocurre con los terceros civilmente responsables, se aplican las normas pertinentes de la legislación civil”, que de haber apreciado correctamente frente al transportador lo remitía a los preceptos 2358, 2359 y 2536 del Código Civil y 993 del Código de Comercio, como lo consideró la Sala de Casación Penal en auto del 14 de septiembre de 2009.

Pesó por alto el artículo 99 del Código de Procedimiento “que claramente señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción”, ya que erró al centrar su juicio “en que para este caso no se aplicaban las normas civiles, sino las penales cuando la misma ley penal remitía justamente a las primeras, por tratarse el transportador de un tercero civilmente responsable”.

Contempla el artículo 993 del Código de Comercio que “las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años”, pero a pesar de que se refirió el ad quem a la misma, “la vulneró al manifestar que estaba supeditado a la normativa propia de la justicia penal”.

En los términos del canon 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva se interrumpe por la demanda judicial, que en este asunto ocurrió “a los 11 meses y 23 días, cuando el 20 de noviembre de 2002 se presentó dentro del proceso penal la demanda de parte civil en contra de la empresa de transportes Lusitania S.A.”, lo que desconoció el juzgador al desestimar dicho beneficio, pasando por alto que conforme al artículo 2536 ibídem



“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” y por lo tanto “Jaime Ballesteros tenía después de declarada la prescripción en la acción penal el 18 de junio de 2008, dos años conforme el artículo 993 del Código de Comercio para demandar los perjuicios sufridos por el incumplimiento del trabajador derivado de la actividad ilícita de su dependiente, esto es, hasta el 18 de junio de 2010 y la demanda ordinaria se presentó el 8 de septiembre de 2009, es decir, de manera completamente oportuna”.

Es el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil el que indica los casos taxativos en que, habiéndose formulado demanda para interrumpir la prescripción, ésta termina siendo ineficaz, todos ellos en los que sin duda el actor contribuye, voluntariamente o por grave descuido, a que el proceso no llegue a una decisión de fondo, sin que sea este el caso, pues, el proceso penal no llegó a la prescripción por acto que fuera atribuible al demandante o a su abogado, sin que haya razón válida *“para terminar castigando a quien solo fue víctima del delito sino de aquellos que no dejaron que la justicia operara en este escenario”.*

c.-) El último por violación indirecta de los artículos 2539 del Código Civil y 993 del Código de Comercio, por error de hecho en la apreciación del fallo de primer grado.

La providencia del *a quo* declaró la prescripción por no tener certeza de la presentación oportuna de la demanda de parte civil dentro del proceso penal, *“para que se demostrara que con*



ésta ya había operado la interrupción de la prescripción conforme al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil”.

Al decretar pruebas en primera instancia se ordenó como trasladada copia íntegra del proceso que se tramitó en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga contra Rodrigo Quintanilla Ramírez, sin que exista justificación para que faltaran las piezas más importantes tendientes a demostrar la interrupción.

De tal manera que erró el superior al no tener “en cuenta que la razón fundamental por la cual el juez de primera instancia estaba denegando la interrupción de la prescripción y en su lugar declarando ésta a favor de los demandados, era por falta de prueba, pero no porque considerara que éste fenómeno no se había producido”.

El juzgador encargado de desatar la elzada, requirió al despacho penal el envío de las actuaciones faltantes, que fueron remitidas, pero como desatendió el contenido del proveído apelado, consideró que no eran relevantes y decide confirmarlo, con lo que “desconoció el fenómeno de la interrupción de la prescripción” y las normas que la consagran.

3.- Cuando se acude en casación aduciendo la vulneración de normas sustanciales, tiene dicho la Corte que “aunque todas las especialidades del primer motivo que contempla la ley para agotar esta vía extraordinaria, coinciden en la necesidad de individualizar los preceptos atributivos o declarativos de derechos, que se consideren afectados, su sola cita no es suficiente sino que debe existir un planteamiento claro y



detallado respecto a la forma como se produce tal infracción. Así, cuando se invoca la vía recta, prescindiendo de la comprensión que del aspecto fáctico de la controversia hubiera hecho el fallador, debe señalarse si se tuvieron en cuenta fundamentos legislativos que no correspondían, si a pesar de ser los idóneos se les dio una hermenéutica contraria o si simplemente fueron pasados por alto. Si se acude a la indirecta, debe precisarse si se han infringido normas probatorias, explicando su dicho, o, en su defecto, si es producto de una equivocación manifiesta en la apreciación de la demanda, su contestación o determinada prueba, en cuyo caso debe formular un planteamiento lógico que lo demuestre” (auto de 21 de febrero de 2012, exp. 2008-00322).

Ya en relación con la vulneración directa, la Sala ha precisado que *“se debe partir de la aceptación íntegra de los hechos tenidos por probados en la sentencia, esto es, obviando cualquier discusión sobre aspectos probatorios o la valoración y alcance de los medios de convicción obrantes, debiéndose limitar la formulación del ataque a establecer la existencia de falsos juicios sobre las normas materiales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en asumir efectos para situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se concluye de las mismas un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea” (sentencia de 1º de noviembre de 2011, expediente 2006-00092).*

Por su parte, respecto al último ataque planteado, como lo señaló la Corporación en auto de 27 de marzo de 2012, exp. 2007-01425, *“corresponde por tanto a una de las variables*



del yerro facti in iudicando, en el que, previa individualización de las estipulaciones de derecho material que se señalen indirectamente afectadas, 'el recurrente debe poner en tela de juicio el discernimiento que el juzgador haya realizado sobre las pruebas, la demanda o su contestación, supuesto éste en el que resulta necesario que el casacionista señale si ese error se presentó en la apreciación objetiva del medio probatorio, bien por suposición, preferición o tergiversación de su contenido, razón por la que se le denomina error de hecho' (Auto de 22 de febrero de 2010, ref. 1999-07596)".

4.- Aquí es manifiesto el incumplimiento de las pautas descritas, como a continuación se explica:

I.- En lo que atañe a las ataques por vía directa, se observa:

a.-) Ambos surgen desenfocados en su formulación, pues, parten de una afirmación no hecha por el sentenciador para soportar la inconformidad que les merece el pronunciamiento objeto de reparo.

Es así como en el primero afirma el recurrente que "el fallador considera que la demanda ordinaria contractual presentada el 8 de septiembre de 2009 en contra de Lucitania S.A., que da lugar al proceso que culmina con el fallo acusado, busca un resarcimiento o indemnización de perjuicios por causa del incumplimiento contractual y que eso es totalmente diferente del resarcimiento o indemnización de perjuicios que se pretendía con la demanda de parte civil instaurada el 20 de noviembre de



2002”, para centrar el agravio inferido en que *“al considerar que la actuación se supedita solo a la suerte de lo penal, concluyó que esta nueva acción ya estaba prescrita y que prescribió cuando lo hizo en tiempo igual que el de la respectiva acción penal”*.

Y en el segundo insiste en dicho planteamiento, al referir que el *ad quem* *“consideró que por haber ejercitado la acción civil dentro del proceso penal, el tiempo de prescripción de aquella debía ser igual al de la acción penal, cuando debió fundarse en el párrafo final que indica que en los demás casos, es decir cuando no se trata del sujeto penalmente responsable, como ocurre con los terceros civilmente responsables, se aplican las normas pertinentes de la legislación civil”*.

Sin embargo, si bien el fallo contempló la prescripción a la par de las acciones penal y civil, al tenor del artículo 98 de la Ley 599 de 2000, tal apreciación la circunscribió al *“sujeto activo del delito”*, sin hacerla extensiva a los demás obligados, respecto de los cuales observó que *“bien puede acontecer que la acción ejercida dentro del proceso penal, se haya enderezado contra terceros civilmente responsables, en este caso, la providencia que reconoce la prescripción de la acción penal, no limita a la víctima para que acuda a la justicia civil a reclamar la reparación proveniente del delito, si es que en esta sede, la acción no ha prescrito”* y que al referirla al caso concreto dedujo que *“demandada la Empresa de Transportes Lusitania S.A., se le convocó al proceso bajo la égida de una responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, acción que ciertamente tiene una prescripción de dos años contados a partir*



del día en que debió concluir o concluyó la obligación de conducción, conforme a la regla 993 del C. de Civ."

Pierden peso, por ende, las acusaciones, ya que sus argumentos distan mucho de los del proveído cuestionado, en el cual no sólo se advirtió que la prescripción aplicable a la contradictora es la señalada en el estatuto mercantil para las acciones *"directas o indirectas provenientes del contrato de transporte"*, sino que añadió que, de fracasar el reclamo ante la justicia penal, aún podía acudir a la civil si aún contaba con la oportunidad para hacerlo.

Adicionalmente, dedujo el fallador que en este evento operó la figura extintiva por cuanto los términos para constituirse en parte civil o para optar por la jurisdicción civil corrían simultáneos, y que, cuando se declaró la prescripción en las diligencias punitivas, ya había vencido con mucha antelación el plazo para elevar la reclamación en esta última, precisión que, independientemente de su certeza, quedó desfigurada en los razonamientos del impugnante, lo que le resta peso a su propuesta.

Sobre esta deficiencia, como se advirtió en auto de 2 de noviembre de 2011, exp. 2003-00428, *"la Corte ha señalado que '[d]e manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar'* (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 6800131030012001-00389 01) o que *'resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para*



negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte.’ (auto de 30 de agosto de 2010, exp. 11001-31-03-005-1999-02099-01)”.

b.-) También son incompletos en su formulación por lo deficiente de las normas sustanciales que invocan vulneradas, pues, en su enunciación cita el numeral 2 del artículo 982 del Código de Comercio, sobre la obligación del transportador de conducir a sus pasajeros sanos y salvos al lugar del destino, cuando debió circunscribirse al 1003 de la misma compilación, el cual omite, que regula la responsabilidad de este mismo “*de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste*” y se constituye, por ende, en la fuente de todas las acciones encaminadas a la reparación, ya sea en el campo civil o penal, frente al incumplimiento de los deberes derivados del contrato de transporte de personas.

De igual manera se citan otras que no tienen incidencia en el asunto materia de estudio, como son los preceptos 2347 y 2358 del Código Civil, que se refieren a la responsabilidad extracontractual por el hecho propio y por el de quienes estén a su cargo, así como la prescripción de las acciones ejercitables contra los punibles por el delito o culpa y de las ejercitables contra terceros responsables, ajenas completamente a las pretensiones contractuales elevadas.



La Sala en asunto que guarda simetría al presente y sobre el particular señaló que “equivocadamente señalaba las normas sustanciales de los efectos para la ejecución de un contrato de transporte en general (art. 982 C.Co.) y (...), cuando lo debatido en las sentencias y resuelto jurídicamente (que se persigue) fue la responsabilidad por incumplimiento en la ejecución de un contrato de transporte terrestre, a lo cual debió circunscribirse el ataque; y en el tercer y último término, porque la censura omite la cita de los artículos 1003 y 1006 C. Co. Reguladores directos y en forma general de la responsabilidad contractual o extracontractual y exoneración de la misma, en caso de daño ocasionado al pasajero con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, con lo cual la proposición jurídica queda incompleta e insuficiente para quebrar el fallo infructuoso en su estudio de fondo” (sentencia de 12 de mayo de 1988).

Lo que se complementa con recientes pronunciamiento de la Corte en el sentido de que “al señalar que se incurrió en la infracción de normas de derecho material, en cualquiera de sus dos extremos, ello conlleva la obligación de citar, de manera específica, el precepto quebrantado que sirva de sustento al pronunciamiento del ad quem, además de un planteamiento sobre en qué consiste la misma, de tal manera que el postulado sea completo y sin que haya lugar a tratar de esclarecer las exposiciones vagas o los esbozos genéricos, máxime cuando carecen de respaldo legislativo de apoyo” (autos de 22 de noviembre de 2011 y 29 de marzo de 2012, expedientes 2009-00069 y 2007-00935).



De tal manera que como se demandó la *“responsabilidad civil contractual en contra de la Empresa de Transportes Lusitania S.A.”* y el Tribunal resaltó que *“no cabe duda de la elección respecto de la acción aquí intentada es la acción contractual derivada del contrato de transporte”*, su estudio se encasillaba dentro de los límites del referido artículo 1003 del Código de Comercio, lo que lo hacía de obligatoria referencia, pues las demás normas citadas que tienen relación con el debate sólo son complementarias al mismo.

II.- Respecto del embate por yerro *de facto*, se tiene que:

a.-) Es confuso en su formulación toda vez que lo plantea como *“violación indirecta de norma de derecho sustancial por error de hecho en la apreciación del fallo de primera instancia”*, lo que es ajeno al aparte final del numeral 1 artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, que lo encasilla únicamente en el *“error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba”*.

Clasifica el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil las providencias del juez en autos y sentencias, correspondiendo estas últimas a *“las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas”*, encaminadas a poner fin a las instancias, sin que la que profiera el *a quo* genere limitaciones al superior diferentes a las consagradas en el canon 357 *ibídem*, que le impide enmendarla *“en la parte que no fue objeto de recurso”*, cuyo incumplimiento deviene en un error *in procedendo*, ajeno a la



infracción de la ley sustancial que se le endilga en este caso, y que riñe con la autonomía de las causales de casación.

Si el reclamo por ende se ciñe a que con la decisión del Tribunal se pasó por alto lo que ya había dado por superado el funcionario de primer grado, el motivo a proponer era el cuarto, consistente en *"contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló"*, aspecto que difiere de un *"error facti in iudicando"*, como lo anuncia, pues, la sentencia no queda comprendida dentro de los aspectos cuya indebida apreciación pueda derivar en una vulneración de la regulación material, lo que se insiste sólo ocurre respecto de la demanda, su contestación o las pruebas.

Sobre el particular, en situación similar a la aquí presentada respecto de la confusión en la formulación del cargo, la Corporación observó que *"la recurrente incumplió el postulado de la separación o autonomía de las causales de casación, el cual consiste, por lo general, en que cada una de ellas le acompañen motivos propios, distintos por su naturaleza y ello implica que los argumentos esgrimidos para cuestionar el fallo deben formularse al amparo exclusivo de la causal respectiva; quiere esto significar, que le está vedado elaborar planteamientos mixtos o híbridos con el propósito de cobijar en un mismo cargo varios motivos, porque como tiene dicho la jurisprudencia 'quien decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de error cometió el fallador, y en segundo lugar, aducir la causal que para denunciario está previsto en la ley'* (auto de 11 de octubre de 2002, expediente



11001-310-3011-1997-09637). (...) Y la interesada dejó de lado el anterior postulado, porque tras invocar violación de la norma sustancial por vía indirecta, como consecuencia de un error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, causal consagrada para corregir un yerro *in iudicando*, al desarrollar el cargo lo que hizo fue aplicarse a sustentar su denuncia con argumentos propios de la segunda prevista para enmendar errores *in procedendo* (...) Entonces, es indudable que la mixtura evidenciada en el cargo afecta la claridad y precisión exigida por el artículo 374, numeral 3º, *ibídem*, porque le está vedado a la Corte emprender su estudio si no tiene suficientemente esclarecido cuál es el verdadero motivo de desacuerdo, debido a la estricta naturaleza dispositiva del recurso” (Auto de 14 de diciembre de 2010, exp. 1999 01258, reiterado el 21 de febrero y 28 de junio de 2012, expedientes 2003-00996 y 2008-00237, entre otros).

En igual sentido dijo la Sala que “si el ataque se enfila por una causal específica, trátase de una de carácter *in iudicando* o bien *in procedendo*, resulta ineluctable siempre al impugnador situarse exclusivamente en ese motivo de casación, evitando a toda costa refundir los fundamentos que al mismo le dan piso con otros propios de diferente causal, por cuanto mixturas en ese ámbito hieren sin ambages la claridad y precisión, tanto más si en la cuenta se tiene que tratándose de conceptos en cierta forma antagónicos, mal pueden entremezclarse e invocarse a un tiempo, pues en esas condiciones no puede ni debe la Corte tomar partido por una u otra vía” (auto de 20 de enero de 2006, exp. 00682-01, reiterado el 11 de mayo de 2010, exp. 2000-00037).



b.-) Si en gracia de discusión se hiciera abstracción del enunciado de la censura, en lo que se refiere a la decisión de primer grado, para entenderla dirigida a un "error de hecho manifiesto en la apreciación (...) de determinada prueba", en consideración a que alude dentro del mismo a las copias trasladadas que se decretaron en segunda instancia, tampoco se cumplirían los requerimientos técnicos del supuesto, pues su cita se hace de manera tangencial y sin realizar ningún esfuerzo argumentativo en relación con sus alcances de convicción.

Es así como refiere que "se observa que teniendo la prueba el Tribunal, como no apreció correctamente el fallo de primera instancia en el sentido que lo único que faltaba para probar la interrupción era la copia de la demanda, entonces considera que esta pieza no es relevante y decide en todo caso confirmar la decisión que declaró probada la excepción de prescripción pero por razones apartadas de la ley".

Como el descontento se restringe a que se haya examinado el asunto sobre aspectos que considera esclarecidos, con lo que el mismo recurrente justifica la valoración que les dio el juzgador a las reproducciones, tal exposición se hace inocua para los fines que persigue la causal, quedando huérfana de sustentación.

No puede pasarse por alto que si el reproche se cimenta en una equivocación de hecho en la valoración probatoria, como lo recalca la Corporación, se "busca establecer la figuración por el fallador de una prueba ausente o la ignorancia de la existente en los autos, hipótesis comprensivas de la desfiguración



del medio probatorio, ora por adición de su contenido (suposición), ya por su cercenamiento (preterición); asimismo, por mandato legal (artículos 358 y 374 del Código de Procedimiento Civil), el yerro, debe ser manifiesto, es decir, protuberante, a primera vista y contra la evidencia establecida en el proceso” (sentencia de 2 de julio de 2010, expediente 2001-00847), además de que “debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entrambos y que esa disparidad es evidente” (sentencias de 13 de octubre de 1995 y 6 de abril de 2011, expedientes 3986 y 2004-00206), lo que no sucede en este caso.

5.- De tal manera, toda vez que las acusaciones propuestas no se avienen a los requerimientos formales que debe reunir la sustentación de esta impugnación extraordinaria, no procede su admisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

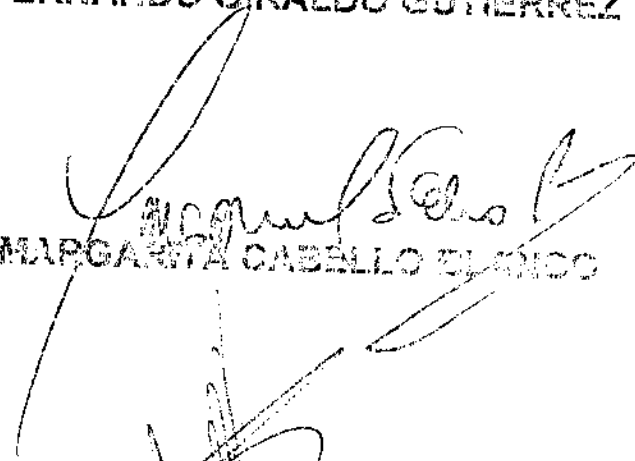


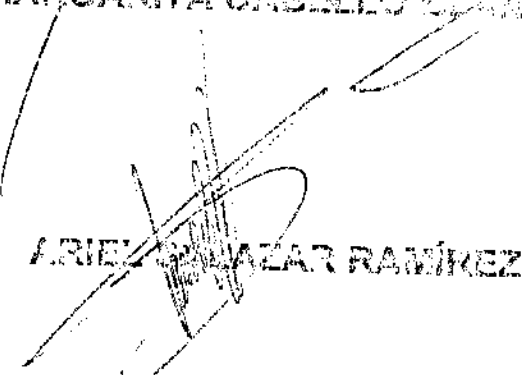
Primero: Declarar inadmisibile la demanda y, en consecuencia, desierto el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia por Jaime Ballesteros Díaz.

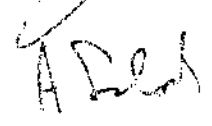
Segundo: Devolver por conducto de la Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

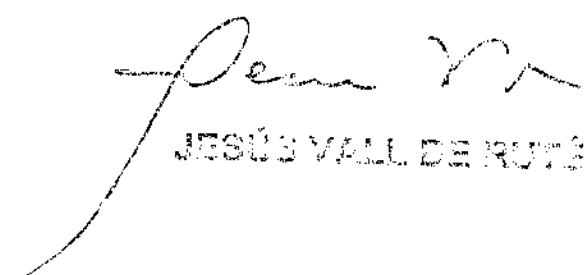
Notifiquese


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


MARGARITA CABELLO ELANCO


ARIEL ALVÁREZ RAMÍREZ


ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ


JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ